



24 SEP 2019

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (003792)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Mediante radicado de entrada número 201149 del 20 de diciembre de 2016, la empresa ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOLFUTPRO con NIT 830.139.379-5, presentó queja contra la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

En lo pertinente, lo que persigue el reclamante es:

"(...) Adicional a este salario, la mayoría de ellos futbolistas profesionales se establecieron acuerdos verbales dependiendo del jugador sobre otras sumas de dinero que le son reconocidas como contraprestación directa por los servidores como Futbolistas profesionales de futbol que si bien se cancelan no se estipulan dentro de los contratos de trabajo, monto sobre el cual el Empleador **DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A.** no cotiza a la Seguridad Social Integral (Pensión, salud, Riesgos Profesionales), ni les reconoce suma alguna por concepto de prestaciones sociales a pesar que dichas sumas de dinero constituyen salario (...)

2. IDENTIFICAR LAS PARTES

El Despacho procede a identificar las respectivas partes de la presente actuación administrativa:

Querellante: Empresa ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOLFUTPRO con NIT 830.139.379-5

Querellado: Compañía DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. NIT 830.100.504-0 y dirección de notificación judicial en Bogotá D. C. en la Carrera 7 No. 156 – 80 Oficina 1301

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Con Auto No. 1587 de fecha 13 de julio de 2017, la Inspección encargada, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Dos (2) Doctor **OCTAVIANO MONTILLA**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

DOMINGUEZ de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0 (Folio 4).

3.2 Posteriormente, mediante Auto de Reasignación No. 1774 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0 (Folio 9).

3.3 Mediante, auto de fecha 30 de mayo de 2019, la Inspección dos (2), avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 10)

3.4 Seguidamente, el día 12 de junio de 2019 la inspección comisionada hace la consulta y revisa a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprime certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0 y dirección de notificación judicial en Bogotá D. C. en la Carrera 7 No. 156 – 80 Oficina 1301 (Folios 11 y 12)

3.5 El día 18 de julio de 2019, la inspección comisionada realiza una visita a la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, la cual es fallida y el servidor público tomo unas fotos para dejar evidencia de la visita y deja sobre con la señora vigilante de recepción MARTHA ISABEL TORRES con copia del acta de la visita reactiva y los siguientes documentos (Folio 13)

- Copia del Contrato de Trabajo
- Copia del pago a la Seguridad Social
- Copia de Cesantías y Consignación de esta

Nota: seleccione tres (3) empleados al azar con fecha agosto a diciembre de 2016

3.6 Finalmente, Mediante radicados 11EE2019741100000020629 del día 27 de junio de 2019, el presidente y Representante Legal del DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, solicita un plazo prudencial para la búsqueda de la información solicitada. Finalmente, el día 4 de septiembre de 2019 con radicado No. 11EE2019731100000030216 envió la información solicitada en cuarenta y cuatro (44) paginas (Folios 15 al 60)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las

organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 38. Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación".

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El 13 de Julio de 2019, la inspección comisionada realiza una visita de carácter reactiva como no fue posible realizarla se solicitó la documentación necesaria, conducente y pertinente a la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, la cual es presentada por la empresa y

verifica copia del Contrato de Trabajo, copia del pago a la Seguridad Social, copia de Cesantías y Consignación de esta para una muestra de tres (3) empleados al azar con fecha agosto a diciembre de 2016.

Una vez analizados se evidencio que la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0 si se les ha pagado la seguridad social y sus respectivas prestaciones sociales de conformidad señalado en la ley desvirtuando así la queja presentada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOLFUTPRO con NIT 830.139.379-5

Se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Realizado el análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0 , los cuales hacen parte del acervo probatorio, y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la compañía aportó los documentos necesarios y suficientes para establecer la claridad de los hechos presentada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOLFUTURO con NIT 830.139.379-5 concluyendo que no existe para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio.

Por lo anterior y como quiera que se presentó animo colaborativo por parte de la empresa reclamada, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en el principio de la buena fe.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con él No. 201149 del 20 de diciembre de 2016, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la compañía DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número No. 201149 del 20 de diciembre de 2016, presentada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS

14 SEP 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

PROFESIONALES ACOFUTPRO con NIT 830.139.379-5, contra la empresa DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMADO: Empresa: DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S. A. con NIT 830.100.504-0, dirección de notificación Carrera 7 No. 156 – 80 Oficina 1301, de la ciudad de Bogotá D. C.

RECLAMANTE: Compañía ASOCIACION COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOFUTPRO con NIT 830.139.379-5, dirección de notificación Carrera 36 No. 25 A 50/58, correo electrónico acofutpro@hotmail.com y teléfono No. 2680466/67

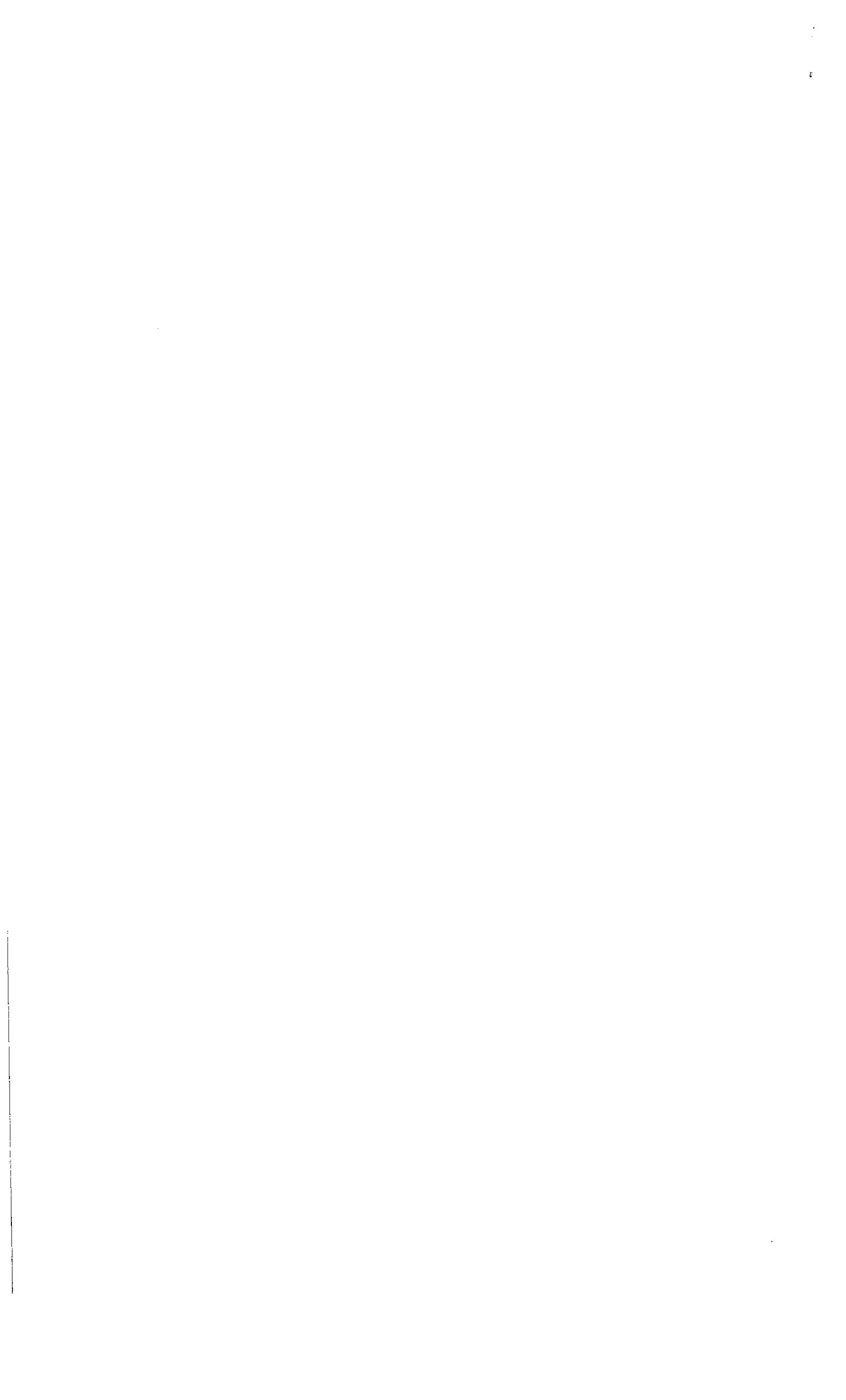
ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez *GB*
Revisó: Rita V. *R*
Aprobó: Tatiana F. *T*



No. Radicado: 08SE2021741100000020498
Fecha: 2021-11-26 01:00:45 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN REGISTRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020498

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Deportivo boyaca chico futbol club sa
cr7 # 156 -80 ofi 1301
Ciudad



Radicado: 201149 de fecha 12/20/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/16/2021 con radicado de salida **babel**, se cita al quejoso **Deportivo boyaca chico futbol club sa** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3792 del 9/24/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en siete (7) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

